

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN LOS LAGOS

Puerto Montt, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

A fojas 1 y siguientes, comparece **María Santana Avedaño**, contadora, presidenta de la Junta de Vecinos Unidad, Trabajo y Progreso, Ecuador N°4, Barrio Puerto, y miembro del Consejo de la Sociedad Civil de Puerto Montt, domiciliada en calle Buenos Aires N°1357, Barrio Puerto, de la comuna de Puerto Montt, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 30 de enero de 2024, por el **Consejo Vecinal de Desarrollo- CVD Barrio Puerto**, de la comuna de Puerto Montt, sustentada en los argumentos que se expondrán.

A fojas 34 y 67 consta que la reclamación fue publicada en el portal de la I. Municipalidad de Puerto Montt el 27 de febrero de 2024, y a fojas 85 notificada por cédula a Arturo Saldías Cárcamo, el 14 de marzo de 2024.

A fojas 86 y siguientes contesta la reclamación **Arturo Saldías Cárcamo**, Presidente del Consejo Vecinal de Desarrollo Barrio Puerto, con domicilio en calle Ecuador N° 1113; **Luis Cárdenas Andrade**, Vicepresidente de la organización, con domicilio en calle Miraflores N° 1175; **Pablo Fábrega Zelada**, Secretario de la organización, domiciliado en pasaje los geranios N° 5041, Valle Volcanes; **Gloria Hernández Paredes**, Tesorera de la organización, domiciliada en calle Chorrillos N° 1373; **Luis Ruíz Oyarzún**, primer director, domiciliado en Constitución N° 349; y **Ruth Navarro Muñoz**, segunda directora, domiciliada en calle Buenos Aires N° 1519, todos de la comuna de Puerto Montt, solicitando el rechazo de la reclamación, sobre la base de los argumentos que se indicarán en la parte considerativa.

A fojas 132 y 133 se recibe la causa a prueba.

A fojas 147 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1. El Consejo Vecinal de Desarrollo habría citado a una reunión el 28 de noviembre, sin especificar el tipo de reunión ni los temas a tratar.
2. Indica que al no existir directorio vigente, la referida reunión debió haber sido autoconvocada por el 25% de los socios y cumplir con los requisitos estatutarios para tal efecto, cuestión que no habría ocurrido.
3. Hace presente que, de las 24 personas que asistieron a la mencionada reunión, no todas estaban inscritas en el registro de socios, por lo que no se habría cumplido con el quorum para celebrarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN LOS LAGOS

4. Agrega que dos de los miembros de la comisión electoral no estaban inscritos como socios en la organización, y en consecuencia, no cumplían con el año de afiliación para desempeñar tal cargo.

5. Expresa que la convocatoria para inscribir candidatos se habría realizado mediante WhatsApp, sin embargo, en la misma se citó para elección de candidatos y no para la inscripción propiamente tal. Asimismo, el día en que se realizó la referida reunión, los candidatos no habrían presentado los antecedentes requeridos por estatutos.

6. Indica que la señora Ruth Navarro, habría resultado electa como segunda directora, a pesar de haber obtenido sólo 2 votos nulos, y haber entregado su documentación 3 días después de las elecciones.

7. Refiere que la comisión electoral habría solicitado la sede de la Junta de Vecinos para inscribir socios, el martes 23 y jueves 25, sin embargo la comisión electoral no estuvo disponible los referidos días para tal efecto, por lo que las personas que asistieron en los referidos días, no fueron atendidas.

8. Por último, hace presente que se habrían inscrito socios el mismo día de la elección, entre ellos la señora Ana Henríquez y el señor José Aladino Paredes.

SEGUNDO: Que, contestando, en primer término, refiere que la reclamante - María Santana Avedaño - no habría acreditado su calidad de representante de la Junta de Vecinos Unidad, Trabajo y Progreso del Barrio Puerto, así como tampoco del Consejo de la Sociedad Civil de Puerto Montt; asimismo sostiene falta de legitimación pasiva, toda vez que la reclamación se interpuso en contra del directorio electo, en circunstancias que debió dirigirse contra la Comisión Electoral, quien fue en definitiva la que se hizo cargo del proceso eleccionario; por último, alega la falta de interés de la reclamante, pues habría participado de la elección como mera espectadora, y su colaboración se habría limitado a facilitar el uso de la sede de la Junta de Vecinos del sector territorial Barrio Puerto.

Por otra parte, en cuanto a los vicios alegados, solicita el rechazo de la reclamación por las siguientes razones:

Respecto de la citación, indica que se dio cumplimiento a los requisitos estatutarios, convocando a las reuniones por los medios allí indicados; en cuanto a la baja participación alegada, hace presente la falta de interés en participar activamente de las organizaciones. Añade que en la organización hay muchos adultos mayores, y que pese a ello, hubo un buen número de asistentes; en cuanto al procedimiento de inscripción de candidatos, indica que ello fue realizado por la comisión electoral; en relación a los antecedentes entregados con posterioridad por la candidata doña Ruth Navarro, indica que estos fueron recepcionados conforme por Secretaría Municipal, sin objeción alguna; a su vez niega que la comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN LOS LAGOS

electoral no haya estado disponible para inscribir socios en la sede social; y por último hace presente que la señora Ana Henríquez se inscribió en el registro de socios el 23 de enero de 2024 y no el mismo día de la elección.

TERCERO: Que, cabe mencionar que pese a que la reclamante indicó en su escrito que la elección habría sido celebrada el 30 de enero del año en curso, consta de los antecedentes aportados en autos que la misma se efectuó el 29 de enero de 2024, lo que así se consignará en lo resolutivo.

CUARTO: Que resulta preciso, examinar la excepción de falta de interés de la reclamante deducida por la reclamada. Para ello es necesario detenerse en el sentido y alcance que tienen el artículo 25, inciso primero, de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y el artículo 16 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

Que el artículo 25 de la Ley N° 19.418, establece en lo pertinente, lo siguiente: “Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”.

A su turno, el artículo 16 de la Ley N° 18.593, dispone en lo que interesa, lo que sigue: “Las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas”.

QUINTO: Que a la luz de las normas transcritas, fluye con claridad que ellas descartan de manera categórica la posibilidad de que la reclamación que se interponga con motivo de las elecciones sometidas a la competencia de este tribunal constituya una acción pública y tampoco admiten la eventual comparecencia de agentes oficiosos.

De manera determinada, la Ley N° 19.418 exige que presente reclamación “cualquier vecino afiliado a la organización” y la Ley N° 18.593 demanda que lo haga “cualquier persona que tenga interés directo en ellas”.

SEXTO: Que el concepto de “interés directo” ha sido determinado por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en sentencia de 4 de abril de 2023, dictada en los autos Rol N° 31-2023, al confirmar la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Electoral de Santiago el 16 de febrero del mismo año en el expediente Rol N° 14/2023. Sostuvo ese Tribunal “*Que el interés directo en el acto eleccionario, exigido por el legislador en el artículo 16 de la Ley N° 18.593, está dado por los efectos que aquel tiene en la organización*”.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN LOS LAGOS

interna del propio grupo intermedio de que se trate, de manera que en la medida que dichos efectos no le empecen a quienes no forman parte de la organización en que se realiza la elección, estos carecen de interés directo, pues con tal exigencia se resguarda la autonomía de los grupos intermedios consagrada en el artículo 1° inciso 3° de la Constitución Política de la República” (considerando segundo).

SÉPTIMO: Que, en la especie, ha interpuesto reclamación doña María Santana Avedaño, quien señala ser presidenta de la Junta de Vecinos Unidad, Trabajo y Progreso, Ecuador N°4, Barrio Puerto, y miembro del Consejo de la Sociedad Civil de Puerto Montt.

OCTAVO: Que examinadas las copias del registro de socios, agregadas de fojas 8 a 19, fojas 50 a 65, y de fojas 113 a 128, es posible establecer que la reclamante no figura en dicho instrumento. Asimismo, ninguna prueba rindió en torno a acreditar que hubiere solicitado o requerido su incorporación a la organización, tampoco justificó de algún modo que se le hubiere negado su inclusión a ella, por lo que, nítidamente, no tiene el interés a que hace referencia el artículo 16 de la Ley N°18.593, y no guarda relación alguna con la pureza o validez del acto eleccionario de que se trata, careciendo, por tanto, de legitimidad para ejercer la acción de reclamación electoral contemplada en el N° 2 del artículo 10 de la Ley N° 18.593.

NOVENO: Que, por las razones expresadas, no cabe hacer lugar a la reclamación deducida a fojas 1 y siguientes por doña María Santana Avedaño respecto del acto eleccionario celebrado el 29 de enero de 2024 por el **Consejo Vecinal de Desarrollo- CVD Barrio Puerto**, de la comuna de Puerto Montt, por carecer de legitimación activa para interponerla, lo que así se declarará.

DÉCIMO: Que atendido lo precedentemente señalado resulta innecesario pronunciarse sobre los vicios alegados por la reclamante, así como la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 16, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se rechaza la reclamación deducida por María Santana Avedaño en contra de la elección de directorio del **Consejo Vecinal de Desarrollo- CVD Barrio Puerto**, de la comuna de Puerto Montt, celebrada el 29 de enero de 2024, por carecer de legitimación activa para deducirla.

Remítase oficio, por la vía más expedita, de copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Puerto Montt para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo informar a esta judicatura la fecha en que la mencionada publicación se realizó.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN LOS LAGOS

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Puerto Montt y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Notifíquese por el estado diario, sin perjuicio de su comunicación por correo electrónico a las partes en caso de que aquellos obren en la causa.

Rol N° 7-2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Francisca del Pilar Lobos Alvarado y María Herna Oyarzún Miranda. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza. Causa Rol N° 7-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 26 de diciembre de 2024.



9009E3B1-F5A3-458C-9CE1-4910B8854AE8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.